

RADICADO: 68867-40-89-001-2022-00015-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSÉ OCTAVIO RODRÍGUEZ GUERRERO.
ACCIONADO: NUEVA EPS-S.
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES, INSTITUTO NEUMOLÓGICO DEL ORIENTE Y OXÍGENOS DE COLOMBIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (Santander), Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **JOSÉ OCTAVIO RODRÍGUEZ GUERRERO**, en contra de la **NUEVA EPS-S**, trámite al que fueron vinculados la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LA ADRES, EL INSTITUTO NEUMOLÓGICO DEL ORIENTE Y OXÍGENOS DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El accionante es un señor de 50 años de edad¹, que reside en este municipio y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud. Relata que está diagnosticado con APNEA DEL SUEÑO/ SAHOS SEVERO, motivo por el cual, el tratante le prescribió el suministro de UN EQUIPO DE CPAP A 8 CM DE H2O DURANTE 7 U 8 HORAS EN LA NOCHE TODOS LOS DÍAS POR 6 MESES, JUNTO A UNA MASCARA ORONASAL TALLA L. Aunado a lo anterior, refiere que no le han entregado los elementos clínicos que fueron ordenados por el tratante pese a que ya devolvió los equipos anteriores. También indicó que, debido a la falta de los insumos prescritos, su estado de salud se ha deteriorado. Así las cosas, solicitó la entrega de los servicios y tecnologías ordenados por el tratante y la atención integral en salud.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 26 de julio de 2022 -fls. 7-8 Cdno.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionada² como vinculadas³ -fls. 34-42 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- LA ADRES: -Fls. 16-57 C.1 -

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo sobre la creación y competencia de la entidad, así como una conceptualización sobre los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. De la misma manera, hizo referencia a las competencias

¹ Conforme a los datos de la historia Clínica Fl 88-94 anverso y 5 C.1.

² Así las cosas, a folio 10 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co, fue entregado el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

³ A folios 11-13 y 64 anversos del C.1 se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: tutelasescalud@santander.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, gerencia@ino.com.co y marcia.iguvita@linde.com, fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

asignadas a las EPS, a la cobertura de procedimientos y servicios en el sistema de salud, para concluir que dicha entidad no tiene asignadas ese tipo de funciones, por lo que considera que no está legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto constitucional. Así mismo, expuso aspectos relativos a los mecanismos de financiación, coberturas, servicios y tecnología financiadas con cargo a la UPC y no financiados, presupuesto máximo de gestión y finalmente, manifestó que la EPS es la entidad competente para atender el reclamo de la accionante, siendo que como los recursos ya se giraron, lo que incluye el presupuesto máximo, debe el Juez constitucional abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso para evitar doble transferencia de dineros a la misma EPS. Solicita su desvinculación, negar la acción de tutela frente a la entidad y de ser el caso, modular la sentencia para no comprometer la estabilidad financiera del sistema de salud.

- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER -Fls. 59-62 C.1-

Concurrió al trámite para indicar que *“el accionante, afiliado a NUEVA EPS – S del municipio de Vetás, en estado activo”*. Además, hizo un recuento normativo sobre el plan de beneficios de salud, el transporte en el sistema de salud, la atención integral y el sistema de recobro. Así mismo, indicó que, la NUEVA EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral y oportuna de la paciente, *“por tanto, no existe ningún argumento válido para que nueva EPS no brinde la atención integral para la paciente y ordene el procedimiento ordenado por el médico tratante”*. Así las cosas, solicita que sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela,

- LA NUEVA EPS -Fls. 66-94 C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, *“el accionante está en estado activo para recibir asegurabilidad y pertenencia al régimen general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado. (...) Por lo anterior el área técnica de salud se encuentra revisando el proceso de la referencia y realizando las acciones positivas para la gestión del procedimiento que requiere el usuario. (...) Menester indicar al respecto que el alquiler mensual del equipo CPAP con humidificador y mascara (primer servicio) tiene orden media y se encuentra en proceso de gestión”*.

Aunado a lo anterior, hizo referencia al aplicativo MIPRESS y frente al tratamiento integral, indicó que no pueden concederse órdenes futuras e inciertas. Finalmente, indicó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y por ende, la tutela debe ser negada, siendo que, en caso de concederse los amparos debe disponerse la orden de reembolso.

- OFICINA DE SISBÉN DE VETAS. -Fls. 96-97 C.1-

Concurrió al trámite para indicar que *“la señora ADRIANA RODRIGUEZ GARCIA se encuentra clasificada con la calificación de grupo SISBEN IV A5, pobreza extrema”*.

Las demás entidades guardaron silencio.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos,

procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la *“carencia actual de objeto”* para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, *“se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”*⁴.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*⁵.

Así las cosas, la acción de tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada”*⁶, esto es que, cuando *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos

⁴ Sentencia T - 168 de 2019.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

fundamentales desaparecen, “*siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.*”⁸.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*”⁹; sin obviar que, “*lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*”¹⁰; en otros términos, “*tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial*”¹¹.

- **DEL TRATAMIENTO INTEGRAL EN EL SISTEMA DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional, ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, “*este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*”¹².

4. CASO CONCRETO

En esta oportunidad el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en procura de que le sea suministrado el **EQUIPO DE CPAP A 8 CM DE H2O DURANTE 7 U 8 HORAS EN LA NOCHE TODOS LOS DÍAS POR 6 MESES, JUNTO A UNA MASCARA ORONASAL TALLA L** que le fueron ordenados por el médico tratante -fls. C4 anverso y 5 y 88 - 94 C.1 - para lograr la mejoría de su estado de salud como consecuencia de su diagnóstico de **APNEA DEL SUEÑO/ SAHOS SEVERO** -fls. 4 anverso y 5 y 88 - 94 C.1 -. Así mismo, para que se conceda el tratamiento integral.

⁸ Sentencia T-216 de 2018.

⁹ Sentencia T- 890 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

¹¹ Sentencia T - 168 de 2019.

¹² Sentencia T - 038 de 2022.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con “*las pruebas que obran en el expediente*”¹³, se tiene que, en la fecha, la Secretaria del Despacho se comunicó con el accionante, quien manifestó que el día 2 de agosto del 2022, le fueron suministrados a entera satisfacción, los equipos e insumos cuya entrega solicitó por medio de esta acción de tutela y que fueron los mismos que le ordenó el tratante, estos son: el equipo de CPAP y la máscara ORONASAL talla L.

Así las cosas, en esta oportunidad se presenta un hecho superado¹⁴ - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela, se entregó al accionante el **EQUIPO DE CPAP A 8 CM DE H2O DURANTE 7 U 8 HORAS EN LA NOCHE TODOS LOS DÍAS POR 6 MESES, JUNTO A UNA MASCARA ORONASAL TALLA L**, que fueron los insumos y tecnologías de salud prescritas por el tratante. Luego no es posible ordenar el suministro deprecado, por cuanto el mismo ya tuvo lugar. Con todo, como la orden médica data del mes de febrero de este año y solo hasta pasados aproximadamente 6 meses -tiempo fuera de lo razonable-, fue que tuvo lugar la entrega, se exhortará a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo garantice la continuidad¹⁵ en la prestación del servicio de salud que requiera su afiliado.

Ahora, como se observó en líneas anteriores, si bien la NUEVA EPS demoró el suministro de los insumos prescritos por el médico tratante; se tiene que, revisada la historia Clínica del paciente, se observa que también le han formulado, entre otros medicamentos, LOSARTAN y NIFEDIPINO. De manera que, al no haberse solicitado su entrega en esta acción de tutela, dicha circunstancia permite presumir que los fármacos se han provisto de forma oportuna y sin ningún tipo de traba administrativa, así como que, los insumos y tecnologías que ya le entregaron al accionante, no requieren de un suministro periódico, sino que ya están a disposición permanente del promotor del amparo. Así las cosas, en los términos de la sentencia T - 038 de 2022 citada en acápites anteriores, no estaría acreditado el evento para ordenar la atención integral en salud, en tanto el tratamiento médico prescrito no se ha interrumpido íntegramente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, en su faceta de

¹³ Sentencia T - 014 de 2019.

¹⁴ Sentencia T - 081 de 2022: “*se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó*”.

¹⁵ Sentencia T - 017 de 2021: “*Dentro los principios contemplados en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el de continuidad. Este señala que las personas “tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (...) La prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, “el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.*”.

suministro del **EQUIPO DE CPAP A 8 CM DE H2O DURANTE 7 U 8 HORAS EN LA NOCHE TODOS LOS DÍAS POR 6 MESES, JUNTO A UNA MASCARA ORONASAL TALLA L** que el señor **JOSÉ OCTAVIO RODRÍGUEZ GUERRERO** reclamó ante la **NUEVA EPS**; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **NUEVA EPS** para que en lo sucesivo, garantice al señor **JOSÉ OCTAVIO RODRÍGUEZ GUERRERO** la continuidad en la prestación del servicio de salud que requiera.

TERCERO: NEGAR la petición de atención integral, por las razones expuesto sobre dicho particular, en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a la **ADRES**, al **INSTITUTO NEUMOLÓGICO DEL ORIENTE** y a **OXÍGENOS DE COLOMBIA**.

QUINTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01fd593cc37f9e35bf407e3dfab1d458981c9fee0b537ddcaa2d2270ac10cc**

Documento generado en 03/08/2022 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>